

Panamá, 4 de marzo de 1998.

Profesora
Enelda Rosales
Coordinadora General
Magisterio Panameño Unido
E. S. D.

Profesora Rosales:

He recibido su Nota de fecha 6 de febrero de 1998, por medio de la cual solicita el criterio jurídico de este Despacho, en relación a la situación de la Presidenta de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterio Panameño Unido R.L., y a otros aspectos diversos, relativos a la Ley 17 de 1º de mayo de 1997.

En primer lugar, debo indicarle que por mandato del artículo 217 de la Constitución Política y del 348 del Código Judicial, en desarrollo de aquél, la Procuraduría de la Administración debe servir como Consejera Jurídica de los "funcionarios administrativos" que consultaren su parecer con respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir. De esta exigencia legal, surge la imposibilidad de responder su Consulta, pues el organismo que usted coordina es un ente de derecho privado; no obstante, nos permitimos expresarle las siguientes consideraciones.

El artículo 283 de la Constitución Política ordena que:

Artículo 283:

"Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necsarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita."

En cumplimiento a lo dispuesto por la norma citada, existe en nuestro país el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (I.P.A.C.O.O.P), y se dictó la Ley No.17, que entró a regir el 5 de mayo del año 1997.

En ese sentido, el Estado asume como obligación promover el desarrollo cooperativismo, otorgándole un régimen jurídico especial, para integrar al desarrollo económico, nuevas fuerzas productivas de particulares mediante la cooperación y la unión facilitándose en tal manera la obtención de crédito y la productividad, lo cual sería un proceso difícil en el marco de la individualidad.

La Ley 17 de 1997, viene a delimitar el marco legal dentro del cual ejercerán sus funciones, y al que someterán su régimen las organizaciones cooperativas. Por esa razón en ella, se concede el lapso de doce meses contados a partir de su promulgación, (o sea el día 5 de mayo de 1997), para que las cooperativas ajusten sus estatutos, estructuras y funcionamiento a lo que ella dispone.

De lo expresado, se deduce que los estatutos de los entes cooperativos del país están vigentes y son válidos, pero que éstos tienen el deber de ajustar su contenido a la Ley a más tardar al 5 de mayo de 1998, y que esa labor es competencia de la Asamblea, quien goza de la facultad de aprobarlos o modificarlos de acuerdo con el artículo 43, numeral 1 de la Ley 17 de 1997. En ese mismo sentido, es conveniente destacar que, la Ley siempre está en grado superior a cualquier otra norma reglamentaria o estatutaria, y que cualquier evento, situación o hecho que la contradiga puede ser declarado ilegal y por tanto nulo.

Finalmente exhortamos a la Asamblea y Cuerpos Directivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Magisterio Panameño Unido, R. L., ha realizar las acciones tendientes a ajustar y enmarcar los Estatutos que la rigen, así como a dirigir su actuación al cumplimiento de la Ley 17 de 1997.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración